

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8
BURGOS

SENTENCIA: 00100/2022
JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8 DE BURGOS

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000985 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. IDFINANCE SPAIN SL
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 100/2022

En BURGOS, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

D^a _____, MAGISTRADA/JUEZ del Juzgado de Primera Instancia n° 8 de ésta y su partido, ha visto por sí los presentes autos de Juicio Ordinario Contratación- 249 1.5 seguidos ante este Juzgado bajo el n° 985 /2021, en el que son parte actora D. _____ representado por el Procurador D. _____ y defendido por la Letrada D^a Azucena Natalia Rodríguez Picallo y parte demandada **IDFINANCE SPAIN SL**. representada por el Procurador Sr. _____ y defendido por la Letrada D^a _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador D. _____ se presentó con fecha de 9 de diciembre de 2.021, en nombre y representación de D. _____ demanda de Juicio Ordinario contra la entidad IDFINANCE SPAIN S.A.

-Contrato de préstamo n° 2.018. suscrito el 3 de mayo de 2.018.

-Contrato de préstamo n° 2.018. suscrito el 3 de agosto de 2.018.

-Contrato de préstamo n° de septiembre de 2.018. suscrito el 3 de septiembre de 2.018.

-Contrato de préstamo n° de noviembre de 2.018. suscrito el 19 de noviembre de 2.018.

-Contrato de préstamo n° de 2.018. suscrito el 8 de noviembre de 2.018.

-Contrato de préstamo n° de 2.019. suscrito el 11 de febrero de 2.019.

-Contrato de préstamo n° 2.019. suscrito el 4 de marzo de 2.019.

-Contrato de préstamo n° 2.019. suscrito el 8 de abril de 2.019.

-Contrato de préstamo n° 2.019. suscrito el 14 de mayo de 2.019.

-Contrato de préstamo n° de 2.019. suscrito el 14 de junio de 2.019.

-Contrato de préstamo n° de 2.019. suscrito el 24 de julio de 2.019.

-Contrato de préstamo n° de 2.019. suscrito el 1 de agosto de 2.019.

-Contrato de préstamo n° de septiembre de 2.019. suscrito el 2 de septiembre de 2.019.

Condenando a la entidad demandada a restituir a Don la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2. *Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:*

2.1 La nulidad por abusivas- por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de las cláusulas de intereses remuneratorios de los siguientes contratos suscritos por el demandante con la mercantil denominada ID FINANCE SPAIN S.A.:

-Contrato de préstamo n° de septiembre de 2.017. suscrito el 5 de septiembre de 2.017.

-Contrato de préstamo n° de 2.018. suscrito el 1 de febrero de 2.018.

-Contrato de préstamo n° 2.018. suscrito el 3 de mayo de 2.018.

-Contrato de préstamo n° 2.018. suscrito el 3 de agosto de 2.018.

-Contrato de préstamo n° suscrito el 3 de
septiembre de 2.018.
-Contrato de préstamo n° suscrito el 19 de
noviembre de 2.018.
-Contrato de préstamo n° suscrito el 8 de noviembre
de 2.018.
-Contrato de préstamo n° suscrito el 11 de febrero
de 2.019.
-Contrato de préstamo n° suscrito el 4 de marzo de
2.019.
-Contrato de préstamo n° suscrito el 8 de abril de
2.019.
-Contrato de préstamo n° suscrito el 14 de mayo de
2.019.
-Contrato de préstamo n° suscrito el 14 de junio
de 2.019.
-Contrato de préstamo n° suscrito el 24 de julio
de 2.019.
-Contrato de préstamo n° suscrito el 1 de agosto
de 2.019.
-Contrato de préstamo n° suscrito el 2 de
septiembre de 2.019.

Condenando a la entidad demandada a restituir a Don
la totalidad de los intereses remuneratorios
abonados, más los intereses legales devengados de dichas
cantidades.

2.2 La nulidad de la cláusula de penalización por
reclamación y de interés de demora de los contratos suscritos
por el demandante con la mercantil denominada ID FINANCE SPAIN
S.A.:

-Contrato de préstamo n° suscrito el 5 de
septiembre de 2.017.
-Contrato de préstamo n° suscrito el 1 de febrero
de 2.018.
-Contrato de préstamo n° suscrito el 3 de mayo de
2.018.
-Contrato de préstamo n° suscrito el 3 de agosto de
2.018.
-Contrato de préstamo n° suscrito el 3 de
septiembre de 2.018.
-Contrato de préstamo n° suscrito el 19 de
noviembre de 2.018.
-Contrato de préstamo n° suscrito el 8 de noviembre
de 2.018.
-Contrato de préstamo n° suscrito el 11 de febrero
de 2.019.

-Contrato de préstamo n° 2.019. suscrito el 4 de marzo de

-Contrato de préstamo n° 2.019. suscrito el 8 de abril de

-Contrato de préstamo n° 2.019. suscrito el 14 de mayo de

-Contrato de préstamo n° de 2.019. suscrito el 14 de junio

-Contrato de préstamo n° de 2.019. suscrito el 24 de julio

-Contrato de préstamo n° de 2.019. suscrito el 1 de agosto

-Contrato de préstamo n° de 2.019. suscrito el 2 de septiembre de 2.019.

Condenando a la entidad demandada a restituir a Don la totalidad de las comisiones e intereses de demora, cobrados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3. Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

Se alega por la parte actora que, en su condición de consumidor formalizó una sucesión de contratos de préstamo personal rápido on-line mediante modelos formalizados, contratos de préstamo que incluían un TAE que oscilaba entre el 645% y el 4.590,22%, préstamos que entiendo son usurarios por el elevado interés que se le exige y, de forma subsidiaria, nulas las cláusulas de los intereses remuneratorios, de demora y comisiones por incumplimiento de los controles de incorporación y transparencia.

La parte demandada se opuso, y tras alegar la excepción de inadecuación de procedimiento, y cuestionar la cuantía del procedimiento, recordó su actividad consistente en la concesión de préstamos personales rápidos en línea formalizados en modo telemático que se conceden de forma gradual, contratos que se remitían al solicitante y aceptados por el actor. Se niega el carácter usurario de los préstamos formalizados, no cumpliéndose los requisitos legalmente exigidos para declarar el contrato como usurario, rechazando que nos encontremos ante un préstamo usurario, siendo que las principales empresas del sector aplican una TAE muy similar. Así mismo se recuerda el cumplimiento de los criterios de transparencia formal y material, recordando que el Sr. había solicitado el préstamo en 15 ocasiones.

justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Pese a las alegaciones de la parte demandada, no podemos olvidar que nos encontramos ante una operación de crédito en la que el actor es un consumidor siendo aplicable la Ley de Represión de la Usura que recoge de forma expresa que: "Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido". Debiendo recordar que es el propio Tribunal Supremo el que determina la procedencia de la aplicación de la Ley de Usura, siendo esta un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del CC.

Así mismo, debemos recordar tal y como señala la SAP de Zaragoza de 19 de octubre de 2.020 en un supuesto similar:

"Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

Pero es más, señala la mencionada sentencia, recordando la reiteración de los contratos que: *"... el prestatario sea un cliente habitual de los "micropréstamos" pudiera, en su caso, afectar a la "comprensibilidad real" de la carga económica y jurídica que asumía, lo cual ha de situarse en el control de transparencia de una condición general de contratación. Mas, no en la calificación de unos intereses remuneratorios como notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso.*

Es más, la reiteración lo que normalmente demostrará - precisamente por los altos intereses pagados- es la situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con precios muy inferiores."

Y, respecto a la comparación con otros préstamos, si bien es verdad como recoge la S.A.P. de Zaragoza de 31 de marzo de 2.021, que el Banco de España no ha recogido los intereses aplicados a los microcréditos, *"... a falta de estadísticas públicas no cabe acudir a las confeccionadas por una asociación privada"*, como insistió de forma reiterada la parte demandada.

En resumen, siguiendo la doctrina fijada por el T.S. para apreciar usura no basta que los intereses sean notablemente superiores, que lo son en el caso que nos ocupa, sino que, además deben ser manifiestamente desproporcionados a las circunstancias del caso, debiendo acreditar la entidad financiera las circunstancias excepcionales que explicaran la existencia de un interés tan elevado, situación que entiende esta Juzgadora no se ha producido, no bastando las alegaciones de que las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren este tipo de interés. En consecuencia, procederá acordar la declaración de nulidad de los contratos de préstamos celebrados aportados como documento nº 4 por su

carácter usurario y, en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, se condena a la demandada a la devolución o descuento de las cantidades indebidamente cobradas en la cuenta del actor, en concreto, las que excedan del principal prestado, siendo la entidad demandada la encargada de aportar un extracto global con dicho cálculo en el que se refleje el importe dispuesto y los intereses pagados.

Cuarto. El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala:

"1 En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares."

La íntegra estimación de la demanda al aceptarse la solicitud subsidiaria presentada, implicará la condena al pago de las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación al caso

FALLO

Se acuerda estimar íntegramente la demanda presentada por el Procurador D. _____, en nombre y representación de D. _____ demanda de Juicio Ordinario contra la entidad IDFINANCE SPAIN S.A., acordando la declaración de nulidad de los quince contratos de préstamos celebrados entre las partes, con las consecuencias recogidas en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución, con expresa condena al pago de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA/JUEZ